

LEY ORGÁNICA DEL LICEO CARMELITA

CONTENIDO

CAPITULO ÚNICO

TRANSITORIOS

LEY ORGÁNICA DEL LICEO CARMELITA

Artículo 1.- Se restablece el Liceo Carmelita, que desapareció al crearse la Universidad del Carmen.

Artículo 2.- El Liceo Carmelita es una institución pública, dotada de plena capacidad jurídica y organizada para impartir educación secundaria, formar maestros para las escuelas de educación preescolar, primaria, media y superior, capacitar a los jóvenes para el ejercicio de alguna actividad técnica o artística, y poner la cultura, con la mayor amplitud posible, al servicio de la colectividad.

Artículo 3.- El Liceo Carmelita tiene facultad:

- I.- Para expedir certificados de estudios, diplomas a las personas que hayan concluido los estudios de secundaria o adquirido los conocimientos necesarios para el ejercicio de un arte u oficio, y diplomas honoríficos;
- II.- Para revalidar estudios correspondientes a los grados que imparte, y
- III.- Para organizarse y estructurar sus escuelas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 4.- El Liceo Carmelita realizará la función docente por medio de las Escuelas que de él dependen.

Artículo 5.- El Liceo Carmelita atenderá también la cultura física y estética de sus educandos, por medio de planes de trabajo que señalarán los reglamentos correspondientes.

Artículo 6.- Son autoridades del Liceo Carmelita, las siguientes:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Director General;
- III.- El Consejo Técnico;
- IV.- Los Directores de las Escuelas;
- V.- Los otros funcionarios a quienes concede autoridad esta Ley.

Artículo 7.- El Director General del Liceo Carmelita será designado por el Gobernador del Estado, y durará en el cargo tres años.

Artículo 8.- El Director General es la autoridad ejecutiva del Liceo Carmelita, su representante legal y Presidente del Consejo Técnico.

Artículo 9.- Para ser Director General del Liceo Carmelita, se requiere:

- I.- Ser mayor de 35 años de edad y menor de 70 el día de su designación;
- II.- Tener título profesional expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para ello y debidamente registrado;

III.- Haberse distinguido como profesional, en las labores docentes o en las investigaciones científicas;

IV.- Ser de costumbres honestas.

Artículo 10.- Son obligaciones y facultades del Director General:

I.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y las disposiciones del Consejo Técnico;

II.- Presidir el Consejo Técnico y convocar a éste a sesiones extraordinarias;

III.- Tener la representación legal del Liceo Carmelita;

IV.- Girar órdenes de pago a la Tesorería del Liceo, con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto del mismo, y autorizar el pago con su visto bueno;

V.- Proponer al Consejo Técnico la designación de los miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales;

VI.- Proponer al Gobernador del Estado, por medio de ternas, las personas que deban ser designadas como Secretario General y Tesorero del Liceo y como Directores de las escuelas del mismo;

VII.-Proponer al Consejo Técnico por medio de ternas, las personas que deben ser designadas como profesores de las escuelas del Liceo;

VIII.-Nombrar a los Secretarios de las escuelas y demás empleados del Liceo, removerlos de sus puestos, concederles licencias y aceptarles sus renunciaciones;

IX.- Firmar en unión del Gobernador del Estado los títulos que el propio funcionario otorgue;

X.- Firmar en unión del Secretario General los certificados de estudios y diplomas, que otorgue el Liceo;

XI.- Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos del Liceo, que abarcará el período comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente, oyendo para ello a la Comisión de Hacienda;

XII.-Profesar una asignatura, cuando menos, en alguna de las escuelas del Liceo;

XIII.-Aprobar los programas de exámenes ordinarios propuestos por los Directores de las escuelas;

XIV.-Recibir la protesta de fiel cumplimiento de sus deberes sociales y del ejercicio honesto de su profesión, a las personas que sean aprobadas en los exámenes profesionales que concede el Liceo;

XV.-Presentar anualmente al Consejo Técnico, en la última sesión del período escolar correspondiente, un informe por escrito acerca de las actividades del Liceo;

XVI.-Velar por la conservación de un orden libre y responsable dentro del Liceo, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos que señalan esta Ley y sus reglamentos, y procurar que la enseñanza se imparta con regularidad y eficacia;

XVII.-Acordar los casos de obvia y urgente resolución, informando acerca de ellos al Consejo Técnico en la sesión inmediata siguiente;

XVIII.-Las demás que le asignen la presente Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Técnico.

Artículo 11.- El Director General podrá separarse de su cargo hasta por treinta días, dando aviso por escrito al Consejo Técnico, con expresión del motivo de su separación temporal y del nombre de la persona que lo substituirá durante dicho tiempo, debiendo ser ésta un miembro del Consejo Técnico o un profesor de la Institución.

Artículo 12.- Cuando por causa justificado tuviese que separarse de su cargo el Director General por más de treinta días y hasta por sesenta, el Gobernador del Estado concederá la licencia respectiva y nombrará a la persona que con el carácter de Director General Interino substituirá al titular, durante el tiempo que dure la licencia concedida.

Artículo 13.- En caso de falta absoluta del Director General, por fallecimiento o por renuncia, abandono o remoción del cargo, el Gobernador del Estado nombrará al nuevo titular.

Artículo 14.- El Consejo Técnico estará integrado:

- I.- Por el Director General;
- II.- Por el Secretario General;
- III.- Por el Tesorero;
- IV.- Por los Directores de las Escuelas;
- V.- Por un representante profesor de las Escuelas;
- VI.- Por un representante alumno de las Escuelas;
- VII.- Por un representante de los trabajadores;
- VIII.- Eventualmente, cuando las circunstancias lo ameriten, por un representante de los padres de familia.

Artículo 15.- El Consejo Técnico que trabajará en pleno, celebrará una sesión ordinaria al mes, y sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Director General o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, la mitad de los votos computados.

En este último caso se presentará por los interesados una solicitud al Director General en la que deberá indicarse el asunto o asuntos motivo de la convocatoria.

Artículo 16.- El Consejo Técnico actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum no se celebre alguna sesión, se citará para una segunda que se efectuará, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Las resoluciones del Consejo serán tomadas por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17.- El Consejo Técnico tiene las siguientes facultades:

- I.- Ejercer el supremo gobierno del Liceo Carmelita, sujetándose a las prevenciones de la presente Ley Orgánica y de los reglamentos que de ella emanen;

- II.- Administrar los fondos que constituyen el patrimonio del Liceo y expedir el Reglamento para el pago de derechos por actos oficiales de la Institución, tales como inscripciones, exámenes profesionales, extraordinarios y a título de suficiencia, certificados, expedición y registro de títulos, etc.;
- III.- Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos del Liceo, que abarcará el período comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente, el cual será formulado por el Director General del Liceo, oyendo para ello a la Comisión de Hacienda del Consejo Técnico;
- IV.- Aprobar la cuenta anual del Liceo formulada por la Tesorería del mismo;
- V.- Aprobar los reglamentos y expedir el suyo y dictar todas las normas generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento docente y administrativo de la Institución;
- VI.- Aprobar los planes de estudio, programas y métodos para estimar el aprovechamiento de los alumnos, que deban aplicarse en las escuelas del Liceo;
- VII.- Determinar en el Calendario Escolar los períodos de inscripciones, exámenes y vacaciones, las fechas de iniciación y conclusión de los cursos y los días festivos que impliquen suspensión de labores;
- VIII.- Designar a la persona que substituya al Secretario General del Liceo en sus faltas que no excedan de treinta días;
- IX.- Conocer de todos los asuntos relacionados con los reglamentos y normas a que se refiere la Facción V de este artículo;
- X.- Nombrar, remover y conceder licencias de sus cargos, así como resolver acerca de sus renunciaciones, al personal docente de las escuelas del Liceo;
- XI.- Conceder el examen profesional a los Pasantes de las escuelas de nivel superior integrados en la estructura académica del Liceo;
- XII.- Conceder exámenes a título de suficiencia;
- XIII.- Admitir o rechazar las donaciones y legados hechos al Liceo;
- XIV.- Las demás que deriven de esta Ley y de los reglamentos del Liceo, y en general, resolver cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la Institución.

Artículo 18.- Para dictaminar las iniciativas, solicitudes y demás asuntos que se sometan a la resolución del Consejo Técnico, se designarán Comisiones Permanentes y Especiales.

Artículo 19.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- De Reglamentos;
- II.- De Hacienda;
- III.- De Revalidación de Estudios;
- IV.- De peticiones;
- V.- De Planes de Estudios y Programas.

Artículo 20.- Las Comisiones Especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos que se sometán a su consideración.

Artículo 21.- Las escuelas del Liceo tendrán en el Consejo Técnico un representante propietario y otro suplente, por sus profesores y un representante propietario y otro suplente por sus alumnos. Dichos consejeros suplentes asistirán a las sesiones en lugar de los propietarios en las faltas de éstos. Cuando la ausencia de un consejero propietario sea definitiva, se elegirá uno nuevo.

Artículo 22.- La elección de los consejeros representantes de los profesores se hará cada dos años en la forma siguiente: los profesores de cada escuela nombrarán un elector, y todos los electores designarán a los consejeros representantes de los profesores.

Artículo 23.- La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años, en la siguiente forma: Los alumnos de cada escuela nombrarán un elector, y todos los electores designarán a los consejeros representantes de los alumnos.

Artículo 24.- Para ser consejero representante de los profesores será necesario:

- I.- Ser profesor titular, en ejercicio, del Liceo, con más de dos años de servicio docente;
- II.- No haber cometido faltas graves contra la disciplina de la Institución que hubieren sido sancionadas.

Artículo 25.- Para ser consejero representante de los alumnos se requiere:

- I.- Ser estudiante numerario en alguna de las escuelas del Liceo;
- II.- Haber obtenido en el año anterior un promedio de calificaciones mínimo de 8;
- III.- No haber cometido faltas graves contra la disciplina del Liceo que hubieren sido sancionadas.

Artículo 26.- El Secretario General del Liceo será designado por el Gobernador del Estado y lo será también del Consejo Técnico.

Artículo 27.- Para ser Secretario General del Liceo Carmelita se requiere:

- I.- Ser mayor de 25 años de edad en el momento de la designación;
- II.- Poseer título profesional expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para ello y debidamente registrado;
- III.- Ser de costumbres honestas.

Artículo 28.- Son atribuciones del Secretario General:

- I.- Colaborar con el Director General del Liceo en los asuntos de carácter docente, de orientación y de difusión de la cultura;
- II.- Firmar en unión del Director General los certificados, diplomas y documentación y correspondencia oficial;
- III.- Levantar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo Técnico;

- IV.- Firmar por sí solo la correspondencia oficial de mero trámite;
- V.- Las demás inherentes a su cargo que deriven de esta Ley, de los acuerdos del Consejo Técnico y de los reglamentos.

Artículo 29.- Colaborarán con el Secretario General los empleados que sean necesarios.

Artículo 30.- El Secretario General será suplido en sus faltas que no excedan de treinta días, por la persona que designe el Consejo Técnico con el carácter de interino. Por mayor tiempo y hasta por sesenta días, para separarse de su cargo, solicitará del Gobernador del Estado la licencia correspondiente y será suplido durante el tiempo que dure ésta por la persona que con el carácter de Secretario interino designe el propio Gobernador del Estado.

Artículo 31.- En caso de falta absoluta del Secretario General, por fallecimiento o por renuncia, abandono o remoción del cargo, el Gobernador del Estado nombrará al nuevo titular.

Artículo 32.- El Tesorero será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 33.- Para ser Tesorero del Liceo se requiere:

- I.- Ser mayor de 25 años;
- II.- Tener los conocimientos necesarios de contabilidad para el buen desempeño del cargo;
- III.- Otorgar caución suficiente para el manejo de los fondos del Liceo;
- IV.- Ser de costumbres honestas.

Artículo 34.- Son obligaciones del Tesorero del Liceo las siguientes:

- I.- Tener bajo su cuidado y responsabilidad los fondos del Liceo, los que manejará bajo la vigilancia oficial;
- II.- Enviar al Ejecutivo del Estado cortes de caja trimestrales;
- III.- Enviar al Director General la cuenta anual del Liceo;
- IV.- Informar al Gobernador del Estado, al Consejo Técnico y al Director General acerca del estado de cuentas de la Tesorería, así como sobre los valores, libros y documentos que estén bajo su guarda.

Artículo 35.- Colaborarán con el Tesorero los empleados que sean necesarios.

Artículo 36.- El Tesorero sólo podrá separarse temporalmente de su cargo, por licencia que le será concedida por el Gobernador del Estado, quien dispondrá lo conveniente en beneficio de los intereses del Instituto.

Artículo 37.- En caso de falta absoluta del Tesorero, por fallecimiento o por renuncia, abandono o remoción del cargo, el Gobernador del Estado nombrará al nuevo titular.

Artículo 38.- El personal de las escuelas del Liceo se compondrá de un Director, un Secretario y los profesores y empleados administrativos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Los Directores de las escuelas serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta del Director General.

Artículo 40.- Para ser Director de una escuela, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años de edad;
- II.- Tener título profesional. En casos justificados, el Gobernador del Estado podrá dispensar este requisito en la Escuela de Artes y Oficios;
- III.- Haberse distinguido en la labor docente;
- IV.- Llevar una vida honorable.

Artículo 41.- Los Directores de las escuelas serán suplidos en sus faltas que no excedan de treinta días, por las personas que designe el Consejo Técnico con el carácter de interinos. Por mayor tiempo hasta por sesenta días, para separarse de sus cargos solicitarán del Gobernador del Estado la licencia correspondiente, y serán suplidos durante el tiempo que dure ésta por la persona que con el carácter de Director Interino designe el propio Gobernador del Estado.

Artículo 42.- En caso de falta absoluta del Director de una escuela, por renuncia, abandono o remoción del cargo, el Gobernador del Estado nombrará al nuevo titular.

Artículo 43.- Los Secretarios de las escuelas serán designados por el Director General del Liceo.

Artículo 44.- Para ser Secretario de una escuela se requiere:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Ser de buena conducta;
- III.- Haber aprobado, cuando menos, el ciclo de secundaria.

Artículo 45.- Los profesores de las escuelas serán designados por el Consejo Técnico, a propuesta en terna del Director del Liceo.

Artículo 46.- Para ser profesor de una escuela se requiere:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Poseer título profesional o tener los conocimientos a que se refiera el nombramiento a juicio del Consejo Técnico;
- III.- Llevar una vida honorable.

Artículo 47.- Los empleados administrativos de las escuelas serán nombrados por el Director General del Liceo.

Artículo 48.- Los derechos y obligaciones de los directores, secretarios, profesores y empleados administrativos, se señalarán en el reglamento de cada escuela.

Artículo 49.- El mantenimiento del orden dentro del Liceo estará a cargo del cuerpo de prefectos, cuya organización y número será determinado por el Director General, que nombrará a los mismos y que dependerán directamente de él.

Artículo 50.- Para los fines estimativos del aprovechamiento escolar se efectuarán las pruebas que determine el Consejo Técnico.

Artículo 51.- En el reglamento de exámenes se establecerán los sistemas para realizar los medios de pruebas y exámenes, las condiciones a llenar para tener derecho a presentarlos, la escala de calificaciones y la manera de obtener los promedios de éstas y el contenido de las actas respectivas que se levantarán y de las constancias que se les entregarán a los examinados.

Artículo 52.- Los títulos a que tengan derecho las personas que hayan aprobado el plan de estudios correspondiente y hayan cumplido con los demás requisitos que para obtenerlos exija el reglamento, serán expedidos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 53.- Para obtener dicho título, el interesado deberá solicitarlo por escrito al Consejo Técnico, acompañando a su solicitud copia certificada del acta de su examen profesional librada por la Secretaría de la Escuela.

Artículo 54.- El mencionado título será firmado por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y el Director General del Liceo Carmelita.

Artículo 55.- El título de referencia será registrado en la Secretaría de Gobierno y en la Secretaría de la Escuela.

Artículo 56.- Nunca se expedirá duplicado del título. En caso de extravío o destrucción del mismo, sólo podrá expedirse al interesado copia certificada del registro respectivo.

Artículo 57.- El reglamento correspondiente determinará los requisitos y condiciones para la inscripción de alumnos en las escuelas del Liceo. En el momento de la inscripción los alumnos firmarán formal protesta por la cual se comprometerán a hacer en todo tiempo honor a la institución, a respetar las leyes, reglamentos y disposiciones que la norman, a mantener la disciplina y a cumplir sus compromisos académicos y administrativos.

Artículo 58.- El Reglamento de cada escuela, deberá prever las condiciones para que los alumnos permanezcan en el Liceo, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Podrán expresar libremente dentro del Liceo, sus opiniones sobre todos los asuntos que conciernan a la institución, sin más limitaciones que no perturbar las labores escolares y ajustarse a las formas decorosas y al respeto debidos al Liceo y a sus miembros y a sus compañeros de estudios. Para toda reunión dentro de las escuelas deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de cada una de ellas;
- II.- Podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes, y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores; pero no

podrán ostentar la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que invariablemente, deberán gestionar personalmente los interesados;

III.- Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos en todo caso, por conducto de sus representantes ante el Consejo Técnico.

Artículo 59.- Los miembros del Liceo son responsables por incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 60.- El Director General sólo será responsable ante el Gobernador del Estado, quien podrá removerlo de su cargo.

Artículo 61.- El Secretario General, el Tesorero y los Directores de las Escuelas serán responsables ante el Gobernador del Estado, quien podrá removerlos de sus puestos, y ante el Consejo Técnico y el Director General.

Artículo 62.- Los profesores serán responsables ante el Consejo Técnico y ante el Director General y Director de la Escuela respectiva.

Artículo 63.- Los Secretarios de las escuelas y los empleados administrativos, serán responsables ante sus superiores inmediatos y ante el Director General.

Artículo 64.- Son causas graves de responsabilidad para los miembros del Liceo:

- I.- La utilización total o parcial del patrimonio de la Institución para funciones distintas a las que está destinado;
- II.- La comisión, en el desempeño de sus funciones, de actos contrarios a la moral o al respeto y consideración que entre sí se deben los miembros del Liceo.

Artículo 65.- Los alumnos serán responsables particularmente por incumplimiento de las obligaciones que les señalan los reglamentos respectivos y, además, por actos contra la moral, el honor y el buen nombre de la Institución, el respeto y consideración a las autoridades escolares y docentes, la salud de algún miembro de la colectividad escolar, la disciplina y el orden del Liceo y contra el patrimonio de la Institución.

Artículo 66.- Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- I.- A los profesores, secretarios y empleados administrativos:
 - a). Extrañamiento por escrito;
 - b). Suspensión por tiempo determinado;
 - c). Destitución.
- II.- A los alumnos:
 - a). Amonestación privada;
 - b). Amonestación pública;
 - c). Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares;
 - d). Expulsión definitiva de la escuela;
 - e). Expulsión definitiva del Liceo.

Artículo 67.- Conocerán de las faltas de los profesores y de los alumnos, el Consejo Técnico, el Director General y el Director de la escuela respectiva; y de los Secretarios de las escuelas y empleados administrativos, el Director de la escuela correspondiente y el Director General, en los términos que señalan esta Ley y los reglamentos. Los fallos serán inapelables, a menos que se trate de un asunto particular grave, a juicio del Director General, caso en el cual podrá conocer el Consejo Técnico. No podrá imponerse sanción alguna sin oír en defensa al interesado, siempre que éste lo solicite.

Artículo 68.- Si al investigar una falta apareciesen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva a las autoridades que correspondan, sin perjuicio de imponer las sanciones señaladas.

Artículo 69.- El Liceo Carmelita tendrá un patrimonio que estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se expresan:

- I.- Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiriera por cualquier título jurídico;
- II.- El mobiliario y equipo que adquiriera también por cualquier título;
- III.- Los ingresos que reciba por concepto de cuotas de colegiaturas, exámenes, revalidaciones, expedición de certificados y demás ingresos que señale el arancel respectivo;
- IV.- Los subsidios que le otorgue el Gobierno Federal, el del Estado y los Municipios;
- V.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- VI.- Las utilidades, intereses, dividendos y rentas de sus muebles e inmuebles;
- VII.- Los capitales y demás bienes que por cualquier título estén destinados o se destinen a la Institución, y las cantidades que por cualquier otro título le correspondan conforme a la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los cursos que impartirá el Liceo se iniciarán en el mes de septiembre y concluirán en el mes de junio siguiente.

TERCERO.- El Reglamento de Exámenes deberá ser elaborado por el Consejo Técnico del Liceo y darse a conocer a los alumnos y profesores con toda oportunidad.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno.- DR. JOSÉ E. LASTRA GARCÍA, D.P.- PROFRA. MILITZA F. VIDAL CASTRO, D.S.- RUPERTO BALAM CHI, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 46, P.O. 24/MARZO/81.
L LEGISLATURA.